REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 0470

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: OSCAR DANIEL ESTEPA LIZARAZO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2014-00172-01

TEMA: CADUCIDAD

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 28 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, por medio del cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El 22 de abril de 2014¹ la parte actora, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, solicitando le reconozcan los daños ocasionados con motivo de las graves lesiones sufridas por Oscar Daniel Estepa Lizarazo el 13 de febrero de 2011, mientras prestaba servicio militar como Soldado Campesino y la incapacidad laboral que estas le acarrearon, de conformidad con la calificación emanada de la autoridad Medico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional que evaluó su caso el 6 de diciembre de 2013 y notificó su decisión el día 26 de ese mismo mes y año.

_

¹Folio 1 acta de reparto

2. El Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, mediante providencia del 28 de abril de

2014, rechazó de plano la demanda de la referencia, por considerar que en el subjudice

operó el fenómeno de la caducidad, explicando que los hechos que presuntamente

ocasionan el daño antijurídico por el que la parte demandante pretende indemnización,

ocurrieron entre el 13 de febrero de 2011, por lo que para efectos de determinar la

caducidad del medio de control, el término de dos años para la presentación oportuna de

la demanda debe empezar a contabilizarse desde el 14 de febrero de esa misma

anualidad, por ser ese el día hábil siguiente al suceso, no obstante dentro del término

señalado la parte actora no presentó solicitud de conciliación extrajudicial ni demanda,

ya que solo el día 19 de febrero de 2014² presentó petición ante el Ministerio Público y el

22 de abril de 2014, fallida la conciliación, impetró la respectiva demanda.

3. El Recurso de Apelación

La parte demandante solicitó se revocara la decisión del a-quo, argumentando que el

articulo 164 Literal i del CPACA, estableció que cuando se pretenda la Reparación Directa,

la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del

día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el

demandado tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y

siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.

Trayendo en cita jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, señaló que en el caso que

se examina, el demandante solo tuvo conocimiento de la magnitud del daño que había

soportado a partir de la calificación de la Junta Medica Laboral No. 65488 practicada el 6

de diciembre de 2013 y notificada el 26 del mismo mes y año, data a partir de la cual

debe contabilizarse el cómputo de la caducidad y que así las cosas, la acción no se

encuentra caducada.

11. CONSIDERACIONES

² Folio 4

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto que resolvió

rechazar la demanda en primera instancia, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo

Oral de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243-1 del CPACA.

El Estudio del asunto será abordado por la Sala de Decisión No. 3, en razón a que como lo

expresó esta Corporación al resolver el recurso de apelación contra el auto mediante el

cual se declaró no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de

dentro del expediente No. 50001-33-33-006-2013-00410-01, con procedibilidad

Ponencia de la Magistrada Dra. Teresa Herrera Andrade, a su vez apoyada en un

pronunciamiento del Consejo de Estado³, la decisión de segunda instancia respecto de un

auto que declara terminado el proceso incumbe a la Sala independientemente de si la

decisión que se adoptará sea la de revocar el auto impugnado, para en su lugar

determinar que se continúe con el curso del proceso, pues no existe fundamento legal

que permita concluir que la determinación de la competencia dependa del sentido de la

decisión que resuelve el recurso interpuesto.

Problema jurídico 2.

Consiste en determinar si le asiste o no la razón al Juez de primera instancia en

considerar que en el caso de la referencia ha operado la caducidad de la acción del

medio de control de reparación directa.

3. Análisis Jurídico y Jurisprudencial

El artículo 140 del CPACA indica acerca del medio de control de Reparación Directa:

"Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la

Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la

³ En razón a que la decisión apelada puso fin al proceso, conforme la directriz del H. Consejo de Estado expresada mediante providencia del 24 de abril de 2013, Sección Tercera, Subsección C, proferida dentro del proceso 52001-

23-31-000-2011-00371-01 (42276)A en la que con Ponencia del Dr. Enrique Gil Botero.

reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

El artículo 164 del mismo ordenamiento trata acerca de la oportunidad que se tiene para presentar la demanda, diciendo:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."

Y el Consejo de Estado en sentencia de 14 de agosto de 2014, proferida dentro del expediente 11001-03-15-000-2014-01604-00 (AC), donde actuó como M.P la Doctora María Elizabeth García González, señaló:

"Lo primero que se advierte con preocupación, es que ni el a quo ni el Tribunal Administrativo de Sucre, abordaron el estudio de la caducidad con observancia de la condición especial del actor por ser un conscripto, a los cuales la Jurisprudencia reiteradamente les ha otorgado una protección particular, no solo al momento de establecer el título de imputación o el régimen jurídico aplicable para determinar la responsabilidad del Estado, sino también para contabilizar el término de caducidad para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa con ocasión de un daño sufrido durante su estadía obligatoria en la Institución castrense. Sobre el particular, cabe resaltar que si bien, en principio, la Sección Tercera no había establecido unificación jurisprudencial sobre la forma de contar la caducidad cuando se producían lesiones que posteriormente eran calificadas por una Junta Médico Laboral, ya que en algunas sentencias se aceptaba que los dos años para demandar se contabilizaran a partir de la notificación del Acta en la que se determinaba la calificación de la lesión del afectado y en otras se

contaba desde la fecha de la ocurrencia del hecho que originó el daño, independientemente de la calificación de la magnitud del mismo, es evidente que la tesis que ha prevalecido en la Corporación y que ha tenido unanimidad en los últimos años, especialmente en aquellos casos en los que la lesión la sufre un conscripto, es aquella que establece que la fecha de concreción del daño es la que determina desde cuando se cuenta la caducidad y no la simple ocurrencia de un hecho, omisión u operación... en estos casos, el afectado o interesado en demandar puede que tenga una referencia de la fecha de cuándo se produjo el hecho que a la postre terminó originándole un daño, pero como en ese momento no hay certeza de su concreción o magnitud, el término de caducidad no podría contarse

sino hasta que dicha situación se determine, esto en aras de garantizar el debido proceso y el derecho al acceso a la Administración de Justicia, máxime si se trata de conscriptos, frente a los cuales el Estado asume una posición

de garante respecto de su vida y seguridad durante su estadía en la

Institución Castrense".

4. Análisis Probatorio

Obran en el expediente como medios de prueba documentales:

• El Informativo Administrativo por Lesión, que indica que los hechos en los que

resultó lesionado el Soldado Campesino Oscar Daniel Estepa Lizarazo, ocurrieron

el 13 de febrero de 2011 (folio 13).

• El Acta de la Junta Médica Laboral No. 65488 que data del 6 de diciembre de

2013, mediante la cual se diagnosticó la disminución de la capacidad laboral del

mencionado en 62.39%, en la que consta que su notificación se surtió el día 26 de

ese mismo mes y año (folio 6-7).

El Acta de Conciliación Extrajudicial extendida por la Procuraduría 206 Judicial I

para Asuntos Administrativos, en la que consta que la solicitud para la

convocatoria de dicha diligencia fue presentada el 19 de febrero de 2014 (folio 4-

5).

El Acta de Reparto emitida por la Oficina Judicial de Villavicencio que indica que la

demanda fue radicada ante esa dependencia el 22 de abril de 2014 (folio 1)

5. Caso Concreto

Para la resolución del caso, con base en la normatividad en cita y el antecedente

jurisprudencial apuntado, se parte de la premisa que para que comience a computarse el

término de caducidad es necesario que el afectado tenga conocimiento sobre los

acontecimientos que dieron lugar a la respectiva acción y demuestre su imposibilidad de

haberlo conocido antes.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, si bien es cierto Oscar Daniel Estepa Lizarazo,

el afectado por las lesiones, tuvo conocimiento de ellas desde el momento mismo de su

ocurrencia, también lo es que para entonces no dimensionaba el daño producido en su

cuerpo y sólo mediante la evaluación posterior y el pronunciamiento de la Junta Médica

Laboral que determinó y cuantificó sus afecciones y fijó su incapacidad, contó con la

certeza de la magnitud del daño ocasionado y ya no solo con el conocimiento del hecho

dañoso.

Luego, como está acreditado con base en las probanzas antes aludidas, que el Acta de

Junta Médica Laboral mediante la cual se diagnosticó la disminución de la capacidad

laboral del demandante, fue notificada el 26 de diciembre de 2013, estima la Sala que

solo a partir del día siguiente a esa data podía empezar a contabilizarse el término de 2

años establecido en el literal i) del artículo 164 del CPACA⁴, para la presentación

oportuna de la demanda, por ello se calcula que dicho plazo se extendía hasta el 27 de

diciembre de 2015.

Como en la demanda se formulan pretensiones relativas a una reparación directa, debió

agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme al numeral

1º del artículo 161 del CPACA.

La solicitud de Conciliación Prejudicial en el caso que se examina fue presentada ante el

Agente del Ministerio Público el 19 de febrero de 2014, cuando restaba más de un año

para la presentación oportuna de la demanda y la diligencia de conciliación que resultó

fallida, se realizó el 11 de abril del mismo año⁵.

⁴ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si

fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

⁵ Folio 4-5

La parte actora presentó la demanda ante la Administración Judicial el 22 de abril de

2014⁶, por lo que puede afirmarse que el medio de control pretendido fue

oportunamente impetrado.

En virtud de las anteriores consideraciones, no se comparte el razonamiento del juez de

instancia y por lo tanto, se revocará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 28 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Sexto

Administrativo Oral de Villavicencio, por medio del cual rechazó la demanda por haber

operado el fenómeno de la caducidad de la acción del medio de control de reparación

directa.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al

Juzgado de origen para que se examinen las demás condiciones de admisibilidad del

medio de control y, si es del caso, se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Ausente con permiso

⁶ folio 48